FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DÍAS COMPENSATORIOS PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES QUE ATIENDEN LA FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES, O HABEAS CORPUS

FECHA, MANIZALES, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

UNIDAD JUDICIAL	JUZGADO	FUNCIONARIO
Manizales	Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías	JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

- **Clase de turno: Disponibilidad _X__ Permanencia ____ Habeas Corpus __**
- **Fechas de prestación del servicio:** Sábado 19 de agosto, Domingo 20 de agosto y Lunes Festivo 21 de agosto de 2023.
  - Sábado, Domingo y Lunes Festivo **desde las** 7:30 DE LA MAÑANA **hasta las** 5:00 de la tarde.
- **Especifique las actividades desplegadas mientras estuvo de disponibilidad.**
  - **Tipo de audiencia o actividad:**

  AUDIENCIAS PRELIMINARES
  - **Número del proceso:** 17 001 60 01249 2023 00151 00
  - **Nombre de los indiciados:** JUAN MARTÍN CÁRDENAS VÉLEZ
  - **DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
  - **Fecha y Hora de la audiencia:** Lunes festivo veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023) desde las 2:56 p.m. a 6:38 p.m.
- **¿Tuvo el acompañamiento de algún empleado de su despacho?**
  SiX **No**
- **Establezca el día en el que hará valer su compensatorio (*tenga en cuenta que el compensatorio no podrá solicitarlo pasado un mes de prestado el turno).***

  MIERCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

  Nota: Teniendo en cuenta el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo Nº PSAA08-5433 del 19 de DICIEMBRE de 2008, que dispone que los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, en caso de hacerse efectiva la disponibilidad.

Firma funcionario solicitante

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Juan Mauricio Peña Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c0e3062ca7be7c35d324ac405ff226f31ee24f95a1a9d516e5810935afd25a**

Documento generado en 01/09/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**17001 60 01249 2023 00151 00**
Delito:	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**
Hora señalada:	**2:30 p.m.**
Hora de inicio:	**2:56 p.m.**
Hora de Finalización:	**6:38 p.m.**
Acta No.:	**036**

Adolescente
JUAN MARTÍN CÁRDENAS VÉLEZ (asistió desde el CESPA)

Representante Legal del Adolescente
Sra. LAURA LUCÍA VÉLEZ MEJÍA (asistió desde el CESPA)

Fiscal
Dra. LUZ STELLA PATIÑO GALLEGO (asistió por medios virtuales)

Defensor Público
Dr. JULIÁN ANDRÉS BETANCURT GONZÁLEZ (asistió desde el CESPA)

Defensora de Familia
Dra. YENNY MILENA PULIDO FORERO (asistió desde el CESPA)

Ministerio Público (delegada de la Personería Municipal)
Dra. VALENTINA CASTAÑO OSPINA (asistió por medios virtuales)

Víctima (tía abuela del indiciado)
Sra. DIVA NELLY MEJÍA FRANCO (asistió por medios virtuales desde la Clínica AMAN)

Juez
Dr. JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infancia y Adolescencia, la Ley 906 de 2004 y la Ley 2213 de 2022 que habilita la virtualidad en el marco del proceso penal, nos reunimos mediante Audiencia Presencial y Virtual, los asistentes anteriormente mencionados, para llevar a cabo las Audiencias solicitada por la fiscalía con fines de: i) Legalización de Registro Voluntario, ii) Legalización de Aprehensión, iii) que se otorgue margen para que Fiscalía realice traslado del escrito acusación, iv) solicitud de imposición de medida de internamiento preventivo.

Acto seguido se instala la audiencia y se identifican los intervinientes.

Se concede el uso de la palabra a la Fiscalía.

Legalización de Registro Voluntario y Legalización de Aprehensión

La Fiscalía hace la narración de los hechos que nos convocan, exponiendo que el día veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 8:40 horas, los policías del cuadrante 15 del CAI de la Sultana, recibieron solicitud de presencia en la carrera 19 No. 64ª-194 apartamento 109 del Edificio Robles de Bella Suiza, barrio Baja Suiza de esta ciudad por un presunto caso de violencia intrafamiliar.

Al llegar al lugar la señora DIVA NELLY MEJÍA FRANCO, residente en dicha dirección y presuntamente afectada con los hechos, permitió el ingreso a los Policiales a la vivienda para realizar el registro voluntario.

Por lo anterior el ente acusador solicita se declare la legalidad del procedimiento de registro Voluntario efectuado a la referida vivienda, con base en artículos 229 y 230 num. 1 del CPP.

Por otra parte, en este caso se generó una situación de flagrancia, por cuanto se informó que la mencionada mujer, DIVA NELLY MEJÍA FRANCO, fue agredida física y verbalmente por su sobrino menor de edad, de nombre JUAN MARTÍN CÁRDENAS VÉLEZ, quien generó un forcejeo con la víctima, lo que le generó que cayera al suelo y se lesionara un dedo de la mano -fractura-; además, posterior a ello, la víctima se desplaza a la cocina y su victimario la sigue y le propina un puño en su vientre.

La fiscalía manifiesta que en el informe respectivo se indica que al momento de la aprehensión el joven se encontraba en alto grado de exaltación, generando comportamientos agresivos en conta de los policiales, tratando de agredirlos físicamente. Que al tratar de ser esposado por los policiales, dada su actitud agresiva, se arrojó al suelo y los comenzó a agredir con puños y patadas. Además, al tratar de ponerle las esposas, el joven las agarró e impidió que se las pusieran. Ante esta resistencia, al observar que se encontraba al interior de la cocina del apartamento, donde había elementos cortopunzantes en el mesón, lo que aumentaba el riesgo de lesión del propio joven y de los policías, fue necesario el uso del dispositivo electrónico *taser* por contacto en su brazo izquierdo en dos ocasiones. Posterior a la aprehensión es conducido a un centro de salud para su atención médica.

Acota la fiscalía frente a la aprehensión del adolescente, que la misma se efectuó en concordancia con el artículo 28 y 32 Constitucionales, así como los artículos 301 numeral 2, 302 y 303 del C.P.P. y artículo 191 del C.I.A.; señala que en atención a las Actas de Derechos del Capturado y Constancia de Buen Trato, al adolescente se le ha respetado en todo momento sus garantías constitucionales, mencionando además que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades competentes dentro de las 36 horas siguientes a la aprehensión. Acto seguido pone a disposición del Despacho los documentos que soportan la petición relacionándolos de manera detallada.

Por lo anterior el ente acusador solicita se declare la legalidad de la aprehensión del joven involucrado.

Se corre traslado de las solicitudes y de la documentación aportada por la Fiscalía a los demás sujetos procesales.

Por parte de la Defensora de Familia y de la representante del Ministerio Público no presentaron oposición alguna, en cuanto al defensor público se opone a las solicitudes de la Fiscalía, por lo tanto, se deberá declarar la ilegalidad tanto del registro voluntario como la aprehensión. Señaló que en el procedimiento de aprehensión, los policiales vulneraron sus garantías constitucionales, en primer lugar por el uso de las esposas, las cuales normativamente se encuentran prohibidas por el artículo 94 del CIA; y, en segundo lugar, por el uso del *taser*, el cual es un dispositivo de sumo peligro para la salud e incluso vida de menores de edad, más aun teniendo en cuenta la contextura física del adolescente, que a falta de utilizarlo en una ocasión, lo hicieron en dos oportunidades, lo cual en ningún momento se encuentra justificado, ya que con el uso de las esposas hubiera sido suficiente para someterlo. Señala que en este caso no se cumplen los protocolos de la Resolución 2903 de 2017 que regula el empleo de armas no letales en la Policía Nacional.

Por el despacho, se procede a **DISPONER LA LEGALIDAD DEL REGISTRO VOLUNTARIO**, efectuado el día veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 8:40 horas a la vivienda localizada en la carrera 19 No. 64ª-194 apartamento 109 del Edificio Robles de Bella Suiza, barrio Baja Suiza de Manizales-Caldas, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los Arts. 229, 230 Numeral 1, 237 del C.P.P. como lo era la existencia de un caso que debía atenderse inmediatamente por estar ocurriendo en flagrancia, el consentimiento para ingresar al domicilio y además se presentó ante el Juez de Garantías, dentro del término de las 24 horas siguientes a la recepción del informe y máximo en las 36 siguientes al procedimiento.

Adicional a ello **RESOLVIÓ LEGALIZAR LA APREHENSIÓN DEL ADOLESCENTE JUAN MARTÍN CARDENAS VELEZ** al considerar que su aprehensión se realizó en típica situación de flagrancia, de conformidad con el artículo 301 numeral 2° del C.P.P.; que aunque al momento de su aprehensión los policiales realizaron el uso de las esposas y del taser, esta situación se debió al alto grado de exaltación en que se encontraba el adolescente, por lo que el actuar de los policiales fue razonable, ya que en la narración de los hechos que involucraron este asunto, se puede evidenciar la agresividad del adolescente. Atendiendo lo regulado en los artículos pertinentes de la Resolución 02903 de 2017, que fueron citados, atinentes a los grados de oposición o resistencia ofrecidos por el joven, que en este caso fue alto, así como los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el empleo del taser, en este caso todos se cumplieron, por la reacción adoptada por el adolescente al momento de que se le iban a poner las esposas, momento en que este las agarra con sus propias manos impidiendo el obrar policial, a lo que se suma que se hallaban en una cocina, donde, como dice el informe de policía en casos de captura en flagrancia, había elementos cortopunzantes en el mesón, lo que aumentaba el riesgo de autolesión y de lesión a los propios agentes del orden. Adicional a ello, aunque se realizó el uso del taser, este no generó ninguna lesión en el joven, tal como se pudo evidenciar en la atención médica brindada a él momentos después de su aprehensión; y aunado a lo anterior, se cumplieron los postulados descritos en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006.

Dichas decisiones se notificaron en estrados, por parte del Defensor Público interpone recurso de apelación en relación a la declaratoria de legalidad del registro voluntario y de la aprehensión, solicitando **AD QUEM** revocarlas, al considerar que no existe justificación para el uso del taser y menos en dos oportunidades, pues el joven no era grande ni robusto y podía perfectamente ser controlado por los policías sin que estos hubieran empleado esa arma no letal que afecta su dignidad**.**

Se corre traslado a los no recurrentes.

Dado lo anterior el Despacho procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal y como lo dice el artículo 177 del CPP.

Traslado del Escrito de Acusación

La Fiscalía efectúa traslado del escrito de acusación al adolescente **JUAN MARTÍN CARDENAS VELEZ**, ello en presencia del Defensor Público. Se indica por el ente Fiscal que el adolescente **NO ACEPTÓ** los cargos endilgados por el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO Art. 229 incisos 1 y 2 del Código Penal, atendiendo que la víctima es una mujer y mayorr de 60 años**. Se informó por el Ministerio Público y el Defensor de Familia que efectivamente se efectuó el traslado de la acusación, sin objeción alguna por parte de estos.

Medida de Internamiento Preventivo

La Defensoría de Familia pone en conocimiento del Juzgado y de la audiencia, el resultado del informe socio familiar del investigado, señalando que es un adolescente que presenta diagnósticos psiquiátricos, consistentes en trastorno límite de la personalidad y trastorno afectivo bipolar, lo cual ha hecho que su interacción con los demás sea compleja, refiere que sus derechos fundamentales se encuentran protegidos, adicional a ello indica que es su segundo ingreso al sistema por el mismo delito.

Acto seguido, la Fiscalía sustenta su último pedimento de imposición de medida de internamiento preventivo que consagra el artículo 181 numeral 3 de la Ley 1098 y el artículo 187 de la misma normatividad, en congruencia con los artículos 306, 311 del Código de Procedimiento Penal. Indica que el joven constituye un peligro para la víctima, por cuanto ha tenido tres ingresos al sistema. Igualmente señala que se supera con creces la exigencia del artículo 187 del C.I.A. en cuanto al mínimo de la pena a imponer. Así las cosas, solicita como medida la privación de la libertad en centro de atención especializada para **JUAN MARTÍN CÁRDENAS VÉLEZ**, como medida idónea, adecuada, necesaria, proporcional y razonable.

La representante del Ministerio Público comparte la petición de la Fiscalía de internamiento preventivo.

El Defensor Público no se encuentra de acuerdo con imposición de la medida de internamiento, por cuanto la misma no es necesaria debido a que el grupo familiar tiene un plan para tratar las patologías psiquiátricas en la ciudad de Bogotá, adicional a ello, los argumentos de la fiscalía no son pertinentes, debido a que el solo hecho de tener el joven varias noticias criminales no significa que sea responsables de las mismas. Por todo lo anterior considera que no es prudente privarlo de la libertad en estos momentos.

Posterior a la motivación de la decisión, resuelve el Juzgado imponer medida de internamiento preventivo al adolescente **JUAN MARTIN CARDENAS VELEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, por cumplirse tanto los requisitos de carácter objetivo de que trata el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, como los requisitos subjetivos desarrollados por el artículo 181 numeral 3º de esa misma Ley, y por los artículos 311 del Código de Procedimiento Penal, aunado a que la medida se advierte necesaria, proporcional y adecuada; y cumplirá los fines educativo, restaurativo y protector que orientan este Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Además, el Despacho encuentra que en este momento no se cuenta con certeza de las herramientas que serán bridadas por la familia. Para ello, resulta necesario que la familia adelante las gestiones de búsqueda y obtención de cupo de la institución en la que pretenden matricular al adolescente, y lo acrediten de forma suficiente a la fiscalía, a efectos de que la agencia fiscal solicite revocatoria de la medida e, incluso, la posibilidad de aplicar un principio de oportunidad que favorezca el proceso del adolescente. Pero, como al día de hoy dichas labores no se han realizado y no se cuenta con información precisa sobre la institución a la que pretenden matricular al joven en la ciudad de Bogotá, a lo que se suma que el grupo familiar no tiene las condiciones de contención que el joven requiere por su comportamiento, se torna necesaria su reclusión preventiva.

En consecuencia, se dispone el internamiento preventivo de **JUAN MARTÍN CARDENAS VELEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO**, **BOLETA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO No. 006**. La cual se llevará a cabo en las Ciudadela Los Zagales por el término de cuatro (04) meses, prorrogable hasta por un (1) mes más.

Se corre traslado de la decisión a los sujetos procesales, frente a lo cual manifiestan encontrarse conformes.

El Defensor Público manifiesta que desiste del recurso interpuesto en relación a la

declaratoria de legalidad del registro voluntario y de la aprehensión.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha remitido el recurso de alzada se acepta el desistimiento presentado y en consecuencia se declaran legalmente ejecutoriadas las decisiones adoptadas en la legalización del registro voluntario y de la aprehensión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, la misma se da por terminada siendo las seis y treinta y ocho de la tarde (6:38 p.m.). El contenido queda grabado en video.

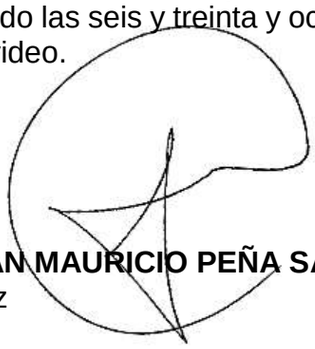

JUAN MAURICIO PEÑA SALAZAR
Juez

PATRICIA PINEDA HENAO
Secretaria